

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPREMO

2864

SENTENCIA de 26 de junio de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/1987, suscitado entre la Capitanía General de la Región Militar Pirenaica Occidental y el Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico en el conflicto de jurisdicción número 4/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Ramón Montero Fernández-Cid, don José Jiménez Villarejo, don José Luis Fernández Flores y don León Herrera Esteban.

En la villa de Madrid a 26 de junio de 1987.

Vistos por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, constituida para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Jurisdicción Militar, e integrada por los excelentísimos señores antes indicados, el suscitado entre la Capitanía General de la Región Militar Pirenaica Occidental y el Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos, para conocer del presunto delito de quebrantamiento de condena, imputado al soldado Salvador Montes Roldán, y por cuyos hechos se tramita causa número 46/1984, por la jurisdicción militar y procedimiento de delitos dolosos número 134/1986, por la jurisdicción ordinaria, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 14 de marzo de 1984, el excelentísimo señor Gobernador militar de Burgos ordenó que por el Juzgado Militar eventual de plaza número 11 se instruyesen diligencias previas, a las que correspondió el número 48-VI-84, en averiguación de las causas que motivaron la ausencia del Hospital Militar de Burgos, del que fue soldado Salvador Montes Roldán, que había sido declarado excluido total para el servicio militar por la correspondiente Junta de Clasificación y Revisión de la Caja número 111 de Madrid, el 1 de octubre de 1982; deduciéndose de dichas diligencias que el día 26 de febrero de 1984 el indicado se hallaba procesado y en prisión preventiva en los calabozos del Regimiento de Artillería, en cumplimiento de las condenas recaídas en las causas números 27 y 140/1979, instruidas por el Juzgadoogado Militar de Instrucción número 1 de Burgos, de ocho meses de prisión militar por la primera y de dos años por la segunda. Traslado por padecer una dolencia al Hospital Militar de Burgos, se ausentó del mismo el día 10 de marzo de 1984.

Segundo.—El excelentísimo señor Capitán General de la 6.ª Región Militar, a la vista de las referidas diligencias, acordó con fecha 6 de julio de 1984 elevarlas a causa criminal ordinaria, asignándose a la misma el número 46/1984, contra Salvador Montes Roldán, por considerar los hechos investigados presuntamente constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena en lugar militar, dictándose el 20 de agosto del mismo año auto de procesamiento por comisión presunta del delito previsto en el artículo 344 del Código Penal. Con fecha 16 de noviembre de dicho año la misma autoridad militar aprobó el auto declarando la rebeldía del procesado y decretando el archivo de las actuaciones y suspensión de su tramitación hasta la presentación o captura del procesado.

Tercero.—En abril de 1985 fue detenido el referido procesado e ingresado en la prisión naval de Cartagena, solicitándose por el indicado Juez Togado del Gobierno Militar de Burgos el desarchivo de la causa y su remisión. No pudo serle notificado el procesamiento ni recibirsele declaración indagatoria por encontrarse en ignorado paradero, por lo que por auto de 16 de abril de 1986 se

le declaró nuevamente en rebeldía y se procedió al archivo de la causa.

Cuarto.—Al ser nuevamente detenido, en fecha 7 de octubre de 1986 se acordó por el Auditor recabar informe de la Fiscalía Jurídico Militar, quien lo emite en el sentido de considerar que al no constar suficientemente en la causa si en el momento en que el procesado se ausentó del Hospital Militar las sentencias por quebrantamiento de condena eran firmes, aunque tras la entrada en vigor del nuevo Código Penal Militar ello sería delito militar con arreglo a lo dispuesto en su artículo 188, ello no atraería la competencia a la jurisdicción castrense, al ser el presunto delito anterior a la vigencia de dicha norma en aplicación de su disposición transitoria primera, por no ser más favorable para el reo, pues dicho artículo 188 sanciona con pena de tres meses y un día a un año de prisión, mientras que el artículo 344 del Código Penal establece la de arresto mayor; concluyendo que a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Código Penal castrense procedía inhibirse a favor de la jurisdicción ordinaria, lo cual fue acordado por Decreto de 16 de octubre de 1986 del excelentísimo señor Capitán General.

Quinto.—Recibida la causa referida por el Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos, éste, por auto de 31 de octubre de 1986, acordó la incoación de diligencias previas y por otra resolución del siguiente día 5 de noviembre acordó la incoación del procedimiento regulado en la Ley Orgánica 10/1980 por delito de quebrantamiento de condena. Tras el oportuno informe del Ministerio Fiscal en el sentido de que no procedía aceptar el acuerdo inhibitorio de la jurisdicción militar, dicho Juzgado, en auto de 9 de diciembre de 1986, acordó remitir las actuaciones a dicha jurisdicción. Recibidas las mismas por la Capitanía General de la Sexta Región Militar, en Decreto de 26 de enero de 1987 el excelentísimo señor Capitán General acordó rehusar la competencia y devolver las actuaciones al Juzgado para que éste las elevase a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo para su resolución.

Sexto.—Recibidas las actuaciones de ambos órganos en conflicto por esta Sala se pasaron a dictamen o informe del Ministerio Fiscal, quien lo emitió con fecha 3 de marzo último en el sentido de estimar que procedía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Código Penal Militar redactado por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, y la disposición transitoria primera del mismo cuerpo legal, declarar la competencia a favor de la jurisdicción castrense.

Septimo.—Evacuado el anterior trámite se acordó por providencia de 30 de marzo designar ponente al Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo excelentísimo señor don Ramón Montero Fernández-Cid y formar la oportuna Nota, y una vez instruido el Ponente se acordó señalar para la deliberación y decisión la fecha del 23 de los corrientes y hora de diez quince, en la que se celebró el referido acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Como se desprende de los antecedentes fácticos de la presente resolución, la del conflicto negativo suscitado entre la ordinaria y la castrense debe, «in limine litis», instalarse en las premisas siguientes: a) El procesado se ausentó del Centro hospitalario en fecha 10 de marzo de 1984, sustrayéndose a la disponibilidad del Tribunal a la sazón competente desde una situación procesal que no era la de cumplimiento de condenas, al no ser —o al menos no constar ello en los antecedentes obrantes en la causa— las resoluciones condenatorias firmes. b) En dicho momento temporal, que es el que «ab initio» marca la competencia el procesado se hallaba excluido totalmente del servicio militar por acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja número 111 de Madrid, de fecha 1 de octubre de 1982. Se trataba, por lo tanto, de una persona civil y consecuentemente no sujeta personalmente a la jurisdicción castrense por el criterio personal establecido por el hoy derogado Código de Justicia Militar. c) En aplicación estricta de tales datos fácticos, la inicial competencia de la jurisdicción especial venía dada por el lugar comisivo del delito dadas las normas contenidas en el artículo del Código derogado. El supuesto delito no se residenciaba, pues, en la norma sustantiva a la sazón vigente del artículo 437, 7.º, del Código de Justicia Militar, sino en el artículo 334 del Código Penal.

Segundo.—El actual Código Penal Militar estableció dos principios básicos: De un lado, la sustitución de la tradicional tripartición atributiva de la competencia (persona, lugar y naturaleza del delito), para sustituirla por el único (disposición derogatoria) derivado de la naturaleza militar de la infracción. De otro, la regulación intertemporal derivada de la coexistencia de normas eventualmente aplicables a situaciones fácticas nacidas bajo el imperio de la normativa anterior y no resueltas todavía. Y la conjunción de tales principios con arreglo a las disposiciones transitorias primera y cuarta de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, que aprobó el nuevo Código Penal Militar, impone la decisión del conflicto a favor de la jurisdicción castrense, ya que:

- 1) Por razón del delito —o mejor decir, de la tipificación— en la actual normativa la infracción podría ser encuadrable o incardinada en la norma contenida en el artículo 188 del nuevo Código, que establece un delito militar desimplicado de las circunstancias personales y de lugar;
- 2) Mas el criterio normativo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica citada exige la decisión indicada, por la simple y decisiva aplicación de la retroactividad de la ley penal más benigna establecida en los artículos 9.3 de la Constitución, 24 del Código Penal y la disposición transitoria primera tantas veces citada; lo que determina la precisión de estimar fundado el dictamen de la Fiscalía Jurídico Militar y subsecuente decisión inhibitoria adoptada por la jurisdicción castrense.

FALLAMOS

Que debemos decidir y decidimos el conflicto jurisdiccional suscitado entre la Capitanía General de la Región Militar Pirenaica Occidental y el Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos, para conocer del presunto delito de quebrantamiento de condena imputado al soldado Salvador Montes Roldán, a favor del ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ramón Montero Fernández-Cid, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 10 de noviembre de 1987.

2865 SENTENCIA de 29 de junio de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/1987, suscitado entre la Capitanía General de la Zona Marítima del Estrecho y el Juzgado de Instrucción de San Fernando (Cádiz).

Don Vicente Fejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 7/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.
Magistrados:

Excelentísimos señores don Ramón Montero Fernández-Cid, don José Jiménez Villarejo, don José Luis Fernández Flores y don León Herrera Esteban.

En la villa de Madrid a 29 de junio de 1987;

Vistos por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, constituida para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Jurisdicción Militar, e integrada por los excelentísimos señores que se indican al margen, el suscitado entre la Capitanía General de la Zona Marítima del Estrecho y el Juzgado de Instrucción de San Fernando (Cádiz), para conocer de las causas que motivaron el fallecimiento del Cabo 1.º (A) de Infantería de Marina don Angel Rico Correas, y por cuyos hechos se tramita procedimiento previo número 11/1985 por la Jurisdicción Militar y sumario número 144/1986 por la Jurisdicción Ordinaria, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En la madrugada del día 12 de enero de 1985 falleció en el Hospital de Marina de San Carlos de esa ciudad el Cabo 1.º (A) de Infantería de Marina don Angel Rico Correas, donde

había ingresado sobre las veintitrés horas del día anterior por haber sufrido una herida en región occipital, al parecer, cuando, de paisano y a la salida de un bar en el que había promovido alboroto, había caído al suelo, apreciándosele herida inciso-contusa a nivel de dicha región occipital y agitación psicomotriz con probable intoxicación etílica.

Segundo.—Como consecuencia de estos hechos se instruyó procedimiento previo número 11/1985 por la Jurisdicción Militar y diligencias previa por la Jurisdicción Ordinaria que fueron elevadas sucesivamente a preparatorias y a sumario de urgencia, que se registró con el número 144/1986, en el que por auto de fecha 12 de febrero de 1987, se acordó el procedimiento del Teniente Médico de guardia en el Hospital, don Gregorio Martínez de Diego, quien había atendido al Cabo 1.º fallecido, como presunto autor de un delito de imprudencia temeraria del artículo 565.1.º y 5.º en relación con el artículo 407, ambos del Código Penal, declarando la responsabilidad subsidiaria del Estado. En este auto se hacía constar que de lo actuado aparecían indicios de que el procesado había administrado al lesionado dosis de distintos sedantes que, junto a las administradas con anterioridad, eran incompatibles con su estado de intoxicación etílica lo que produjo una inhibición del sistema nervioso central que determinó su muerte.

Tercero.—Conforme a lo dictaminado por el Auditor de la Jurisdicción Militar, previa audiencia del Ministerio Fiscal de la Zona, en fecha 23 de enero de 1987, el Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho acordó requerir de inhibición al Magistrado-Juez de Instrucción de San Fernando. El dictamen del Auditor fundamentaba el requerimiento de inhibición en que si bien la legalidad castrense vigente en la fecha en que ocurrió el fallecimiento del Cabo 1.º de Infantería de Marina, estaba constituida por el hoy parcialmente derogado Código de Justicia Militar de 1945, el cual determina la competencia de la Jurisdicción Militar, tanto por razón del delito —delitos comprendidos en este Código—, como por razón del lugar —delitos cometidos en Centros o Dependencias de la Administración Militar—, y de las personas —delitos cometidos por militares—, según lo cual la Jurisdicción Militar sería la competente para conocer los hechos, hoy día la Legislación Penal Militar viene constituida por el nuevo Código aprobado por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, el cual restringe la competencia de la Jurisdicción Militar, únicamente a los delitos típicamente castrense en él recogidos, y en este Código Militar se prevé la conducta objeto de enjuiciamiento en su artículo 160.4.º que establece «... el que por impericia o negligencia profesional: ... 4.º Incumpliere los deberes técnicos de su profesión especial dentro de las Fuerzas Armadas». En base a este precepto concluía que, atendiendo a que la asistencia prestada por el mencionado médico bien pudiera considerarse como un deber técnico de su profesión dentro de las Fuerzas Armadas, debía considerarse competente a la Jurisdicción Militar.

Cuarto.—Recibido el requerimiento de inhibición en el Juzgado de Instrucción se solicitó informe del Ministerio Fiscal, quien lo formuló en el sentido de que los hechos objeto de enjuiciamiento no aparecían contemplados en el Código Penal Militar aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, ya que su artículo 159 tipifica la negligencia profesional con resultado de muerte o lesiones graves en «actos de servicio de armas», no creyendo, continuaba, que se incardine en el artículo 160.4.º por ser éste un supuesto genérico que no especifica resultado concreto ni permite, a la vista del artículo 5.º, atraer la competencia, máxime cuando al hablar del «incumplimiento de los deberes técnicos de su profesión especial, se refiere a su entender, a lo estrictamente militar como lo demuestran los tres párrafos anteriores y no a un acto médico de naturaleza común, realizado en persona militar lesionada fuera de servicio en base a su especial concierto sanitario. Conforme con los razonamientos del informe del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez de Instrucción de San Fernando dictó auto de fecha 1 de abril de 1987 por el que se acordaba denegar el requerimiento efectuado por la Jurisdicción Militar, y recibido el oportuno testimonio de la Resolución, el Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho acordó en fecha 29 de abril de 1987 elevar las actuaciones al Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en los artículos 459 y 462 del Código de Justicia Militar, a fin de que se adopte la resolución que proceda en la cuestión de competencia positiva planteada.

Quinto.—Formado el correspondiente rollo de Sala para sustanciar el conflicto y designado ponente, se recabó informe del Ministerio Fiscal, quien informó que los hechos objeto de instrucción no resultan tipificados en el vigente Código Penal Militar, pues en su artículo 159 se sanciona al «militar que causare muerte o lesiones graves, por negligencia profesional o imprudencia en acto de servicio de armas», supuesto en el que no puede incluirse el aquí contemplado, por cuanto no se trata de un acto de servicio de armas, sino de un acto de asistencia médica a un lesionado, al parecer, en estado de embriaguez. Y añadía, que en modo alguno, pueden los hechos calificarse conforme al artículo 160.4.º, en que